

## RV: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto 059 del 2024

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/03/2024 8:08

Para: Juan Carlos Astudillo Palta <jastudip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (162 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

---

**De:** bonilla perlaza <bonillaperlazasociados@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 11 de marzo de 2024 16:24

**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto 059 del 2024

Señor:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

E. S. D.

**REF.** Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto 059 del 2024, por medio del cual se negó la práctica de una prueba en segunda instancia.

**PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**, colombiano de nacimiento, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.432 de Popayán (Cauca), y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **LUCY MARIA CASTILLO HIDALGO Y OTROS**, igualmente mayor y de esta vecindad, demandado dentro del proceso de la referencia 19001 33 33 004 2015 00290 01 contra el Departamento del Cauca- INDEPORTES, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN toda vez que procede contra el auto I.-059 del 06 de marzo de 2024 ante Tribunal administrativo del Cauca, a través de la cual este despacho niega la solicitud del decreto y práctica de prueba testimonial al señor **NELSON RICARDO FERNANDE ENRIQUEZ** conocido como "**NECO**" en segunda instancia, quien también fue testigo de los hechos ocurridos a la señora **LUCY MARIA CASTILLO HIDALGO**.

--



**Bonilla Perlaza**  
ABOGADOS

***Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.***

Abogado  
Calle 3 # 3-40 Oficina 103 Popayan-Cauca

Celular: [3176476604](tel:3176476604)

Correo electrónico: [bonillaperlazasociados@gmail.com](mailto:bonillaperlazasociados@gmail.com)



Create your own [email signature](#)

# *Bonilla Perlaza Abogados.*

Señor:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

E. S. D.

**REF:** recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto 059 del 2024, por medio del cual se negó la práctica de una prueba en segunda instancia.

**PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**, colombiano de nacimiento, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.432 de Popayán (Cauca), y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **LUCY MARIA CASTILLO HIDALGO Y OTROS**, igualmente mayor y de esta vecindad, demandado dentro del proceso de la referencia 19001 33 33 004 2015 00290 01 contra el Departamento del Cauca- INDEPORTES, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN toda vez que procede contra el auto I.-059 del 06 de marzo de 2024 ante Tribunal administrativo del Cauca, a través de la cual este despacho niega la solicitud del decreto y práctica de prueba testimonial al señor **NELSON RICARDO FERNANDEZ ENRIQUEZ** conocido como "**NECO**" en segunda instancia, quien también fue testigo de los hechos ocurridos a la señora **LUCY MARIA CASTILLO HIDALGO**.

## **I. PETICIÓN**

Solicito respetuosamente al tribunal Administrativo del cauca, revocar todos y cada uno de los numerales de la parte resolutive del auto 059 de 2024 que resolvió la solicitud de prueba testimonial de segunda instancia, en el evento de no prosperar el recurso de reposición solicito muy respetuosamente se conceda el recurso de apelación contra el auto que negó la práctica de una prueba testimonial del señor **NELSON RICARDO FERNANDEZ ENRIQUEZ** conocido como "**NECO**" en segunda instancia, en los siguientes términos; a saber:

## **II. SUSTENTACION DEL RECURSO**

2.1ª- Con fecha 06 de julio de 2021 continuada el 07 de septiembre de 2021 fueron rendidos los testimonios de las señoras **MARTHA SOLANO Y DILIA ESPERANZA VILLAREAL** quienes aseguran la presencia de un tercer testigo "**NELSON RICARDO FERNANDEZ ENRIQUEZ**" el cual tiene el conocimiento de los hechos referentes al modo, tiempo, lugar, POR SER TESTIGO PRESENCIAL.

2.2ª- El apoderado **PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**, interpone recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, el cual es aceptado mediante auto S-098 de 22 de marzo de 2023.

2.3ª- El apoderado **PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**, realiza la petición de practica de pruebas en audiencia atendiendo la necesidad de esclarecer la verdad expuesta por las señoras **MARTHA SOLANO Y DILIA ESPERANZA VILLAREAL**, frente a la negativa del juez, solicita que se decrete la prueba testimonial en segunda instancia referente al crucial testimonio del señor "**NELSON RICARDO FERNANDEZ ENRIQUEZ**", el día 24 de marzo de 2023.

2.4ª- El juzgado segundo administrativo dicta sentencia donde se desconoce la responsabilidad de **INDEPORTES CAUCA – GOBERNACION DEL CAUCA** frente a la

*Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.  
Abogado  
Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604*

# ***Bonilla Perlaza Abogados.***

grave lesión sufrida por la señora **LUCY MARIA CASTILLO HIDALGO, EL DESPACHO ES INDUCIDO** al error producto de los testimonios parcializados y que faltaron a la verdad brindados en audiencia por las señoras **MARTHA SOLANO Y DILIA ESPERANZA VILLAREAL**, es así que declaran ante el juez sobre la presunta existencia de señalizaciones de piso mojado en momento y lugar de los hechos, sin embargo, esta falta de señalizaciones era recurrente e incluso se le había llamado la atención a la señora **DILIA ESPERANZA VILLAREAL**, no solo cuando llovía y se inunda como de costumbre el patio de INDEPORTES CAUCA debido al mal estado de los techos y canales que colapsaban con el agua lluvia, si no también cuando realizaba el aseo y debía trapear el piso; todas estas omisiones por parte de las señoras **MARTHA SOLANO Y DILIA ESPERANZA VILLAREAL** tal como lo declaro bajo juramento y ante la notaría tercera del círculo de Popayán el señor **NELSON RICARDO FERNANDEZ ENRIQUEZ**, impiden el acceso a la justicia y al debido proceso de la señora **LUCY MARIA CASTILLO HIDALGO** limitando el conocimiento y el accionar el juez en base a una deslealtad procesal lo que representa una falta grave no solo de la parte demandada si no también del juez quien tiene el deber constitucional de la búsqueda de la verdad y el acceso a la justicia, vulnerando derechos fundamentales consagrados en la constitución política igualmente protegidos por la acción de tutela jurisdiccional.

En este orden de ideas el juez está dándole primacía al derecho procesal sobre el sustancial ignorando que el testimonio del señor **NELSON RICARDO FERNANDEZ ENRIQUEZ** cambiaría por completo el fundamento de la decisión, reconociendo así que la lesión sufrida por la señora **LUCY MARIA CASTILLO HIDALGO** y por tanto debe tener en cuenta que nos encontrábamos frente a un caso fortuito ya que el conocimiento de este testigo era imprevisibles, irresistible y sorpresivo al momento de la audiencia, tal como lo establece el legislador en el Concepto 154601 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

*"...es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o **sorpresivo**..."*

El despacho debe tener en cuenta que la señora **LUCY MARIA CATILLO HIDALGO** se encontraba afectada por el golpe, por lo que era imposible para ella identificar la presencia del señor **NELSON RICARDO FERNANDEZ ENRRIQUEZ**, por lo tanto el juez debe reconocer que al momento de valorar la procedencia de la solicitud de prueba en segunda instancia incurre en un exceso de ritual manifiesto y la rigidez procesal conducen a una injusticia manifiesta, y a la violación directa del acceso a la justicia y el debido proceso.

2.5 <sup>a</sup>- Mediante auto I. -059 del 06 de marzo de 2024 el Tribunal administrativo del Cauca niega decreto definitivo referente a la solicitud del apoderado **PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**.

2.6 <sup>a</sup>- El tribunal administrativo del Cauca niega decreto definitivo referente a la solicitud del apoderado en base a que no encaja en una situación de fuerza mayor, sin embargo, el conocimiento de esta prueba era irresistible e impredecible por la parte demandante ya que la parte demandada falto a la verdad en primer lugar frente a los hechos y en segundo lugar en el momento de la práctica de pruebas testimoniales.

## **MANIFIESTA EL DESPACHO:**

*"... es claro que no puede pretender la parte actora solicitar el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, contemplado en el artículo 212 del CPACA, con el objetivo de subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus*

*Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.  
Abogado  
Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604*

# ***Bonilla Perlaza Abogados.***

*pretensiones, dado que no se evidencia que en la primera instancia haya desplegado actuación alguna tendiente a realizar, en las oportunidades procesales pertinentes, dicha solicitud probatoria, pues es de recordar que es tal instancia la idónea para efectuar las mismas ,dado que, en principio, es donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio..."*

*"es claro que no puede pretender la parte actora solicitar el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, contemplado en el artículo 212 del CPACA, con el objetivo de subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones, dado que no se evidencia que en la primera instancia haya desplegado actuación alguna tendiente a realizar, en las oportunidades procesales pertinentes, dicha solicitud probatoria, pues es de recordar que es tal instancia la idónea para efectuar las mismas ,dado que, en principio, es donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio..."*

## **PRONUNCIAMIENTO:**

Frente a lo expuesto por el Tribunal administrativo del Cauca, se debe tener en cuenta que la parte demandada tenía pleno conocimiento de los testigos en modo, tiempo y lugar referente a el accidente sufrido por la señora **LUCY MARIA CASTILLO HIDALGO**, a diferencia de la parte demandante quien tuvo conocimiento de la existencia de este testigo con fecha 06 de julio de 2021 continuada el 07 de septiembre de 2021 mediante la práctica de las pruebas testimoniales a las señoras **MARTHA SOLANO Y DILIA ESPERANZA VILLAREAL** lo que representa una clara vulneración al principio procesal "DE IGUALDAD DE ARMAS" entre las partes.

## **MANIFIESTA EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**

*"De igual forma, frente a la posibilidad de decretar la práctica de tales medios de prueba de manera oficiosa, es importante recordar que el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en providencia del 12 de febrero de 2019, recordó que tampoco "sería procedente que se decretara la práctica de una prueba de oficio a partir de la insinuación hecha en tal sentido por la apelante, toda vez que la actividad oficiosa regulada en el artículo 213 del CPACA debe ejercerse cuando el juzgador valore la necesidad de decretar pruebas para esclarecer la verdad del caso y no opera a solicitud o insinuación de parte, a manera de mecanismo útil para frustrar la estricta regulación de las oportunidades probatorias consagradas en el artículo 212 ejusdem."*

*"la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante no cumple con alguno de los supuestos previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda el decreto excepcional de pruebas en segunda instancia, en consecuencia, no se accederá a la misma."*

El juez en el entendido de sus deberes constitucionales tiene como principal función la búsqueda de la verdad y por lo tanto se le han otorgado facultades como "La prelación del derecho sustancial sobre el procesal" y el principio "iura novit curia", por lo que en conjunto con la facultad de practicar pruebas de oficio antes de la sentencia atendiendo a la insinuación del apoderado con el fin de esclarecer la verdad acorde a el art 213 del CPACA debió practicar la prueba testimonial en audiencia, si bien para el juzgado segundo administrativo no fue clara la imperiosa necesidad del testimonio correspondiente al señor **NELSON RICARDO FERNANDEZ ENRIQUEZ** en audiencia, el apoderado brindo sustento suficiente en el recurso de apelación el cual fue negado sin tener en cuenta que los testimonios practicados a las señoras **MARTHA SOLANO Y DILIA ESPERANZA VILLAREAL** inducen al juez al error sustancial ya que con la intervención del señor **FERNANDEZ ENRIQUEZ** se desvirtuaría los testimonios practicados a la señora **SOLANO Y VILLAREAL** .

# ***Bonilla Perlaza Abogados.***

Se le solicita a el Tribunal Administrativo del Cauca que si bien dentro de la norma existen casos excepcionales donde son admitidas y decretadas estas pruebas, no desconozca los precedentes de la Corte Constitucional en la sentencia SU129-21 donde se expone que se ha decretado la práctica de pruebas documentales en segunda instancia con el fin de esclarecer la verdad

*"58. El mencionado defecto factico puede presentarse de dos formas: una positiva y una negativa. La primera tiene ocurrencia en los eventos en que se decide acudiendo a argumentos irrazonables, que hacen que la valoración probatoria sea por completo deficiente. La segunda obedece a las omisiones del juzgador en la etapa probatoria. Puede presentarse cuando no se decretan o no se practican pruebas relevantes para llegar al conocimiento de los hechos, teniendo el deber de hacerlo".*

Por lo que este despacho no puede desconocer la declaración juramentada llevada a cabo de forma voluntaria por el señor **NELSON RICARDO FERNANDEZ ENRIQUEZ** el día 11 de agosto del año 2022 ante la notaría tercera del círculo de Popayán y su voluntad de presentarse ante el juez del tribunal con el único fin de esclarecer la verdad y brindarle a el juez el soporte probatorio oportuno, en este punto el Tribunal Administrativo del Cauca estaría faltando a la búsqueda de la verdad, estaría vulnerando el acceso a la justicia de la demandante.

2.7ª- Lo anterior constituye una violación a las normas y principios mencionados, los cuales deben ser observados en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto I. -059 del 06 marzo de 2024 por medio de la cual el despacho niega decreto definitivo referente a la solicitud del apoderado frente a la práctica de prueba testimonial en segunda instancia, a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar se decrete la práctica de prueba testimonial al señor **NELSON RICARDO FERNANDEZ ENRIQUEZ**.

### **III. FUNDAMENTO DE DERECHO**

Invoco como fundamento lo preceptuado por el artículo 29 de la constitución política de Colombia, art 228 de la constitución política de Colombia. Sentencia SU129-21, Sentencia T018-23, Concepto 154601 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública, Art 243 CPACA #7.

### **IV. PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso referido y el Recurso presentado por el suscrito.

### **V. NOTIFICACIONES**

**PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**, las recibe en la secretaría del Centro de Conciliación o en mi oficina profesional de abogado de la Calle 3 # 3-40 of. 103, celular: 3176476604, correo electrónico: [bonillaperlazarosociados@gmail.com](mailto:bonillaperlazarosociados@gmail.com)

Cordialmente,

---

**PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**

C.C No. 76.329.432 Popayán (Cauca)

T.P No. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura.

*Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.  
Abogado  
Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604*